



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó  
Con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento

Tadó – Chocó, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## **SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 014**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUIS ALVARO CONTRADO MOSQUERA  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADÓ  
**RADICACO NRO:** 27787-40 89-001-2023-00029-00

### **ASUNTO A TRATAR:**

Con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, el despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con relación a la ACCION DE TUTELA interpuesta por Luis Álvaro Conrado Mosquera en contra de la Alcaldía Municipal de Tadó, representado legalmente por Cristian Copete o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante escrito recibido vía correo electrónico, el Luis Álvaro Conrado Mosquera, solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición instaurado en la Alcaldía Municipal de Tadó basada en los siguientes,

### **HECHOS:**

Manifestó el accionante en su escrito de tutela los siguiente:

“1. Que, en fecha de 17 de agosto del año 2022, radico derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Tadó, como representante del municipio, en el cual pretendía que previo las verificaciones se le informara si se le había dado cumplimiento total o parcial al acuerdo suscrito por su poderdante Tomas Rentería y la administración municipal de Tadó, representada por el Doctor Mancio Anilio Agualimpia; que ese acuerdo surgió como consecuencia del fallo de tutela Nro. 019 de junio de 2006. 2. Que, además solicitó que si se habían hecho pagos total o parcial le manifestaran a favor de a quien habían realizado dichos pagos.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION:**

Para el accionante, la Alcaldía Municipal de Tadó, incurrió en violación de su derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

### **ACTUACION PROCESAL:**

El despacho admitió la presente acción de tutela y dispuso la inmediata notificación a la parte involucrada. En razón a ello se notificó a la accionada mediante correo electrónico y de igual manera se comunicó la admisión al apoderado demandante por ese mismo medio

## **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE TUTELA**



Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo normado en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 13 del CPACA, el Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes.

## 2.- PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

Se trata de establecer si existe o no, violación al derecho fundamental de Petición al accionante por parte de Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal.

## 3.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Consagra el artículo 86 de nuestra carta política que toda persona tiene derecho a invocar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión por parte de cualquier autoridad pública. Igualmente consagra que la tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3.1- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso, el representante de la persona que ha visto vulnerados sus derechos, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, situación tal que se presenta en este caso, al observarse la actuación del accionante quien está actuando en nombre propio .

### 3.2- REQUISITO DE INMEDIATEZ.

*El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que no se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella se debe dar en un plazo razonable. En este orden de ideas, es necesario precisar que el actor, interpuso el derecho de petición que origino esta acción, el día 17 de agosto del año 2022 del cual no obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada, y solo hasta el mes de marzo, es decir 7 meses después, acude ante esta jurisdicción a interponer esta acción de tutela, dejando pasar así, ese cumplimiento de este requisito, toda vez que se puede evidenciar que la falta de respuesta en cabeza de la administración municipal no ocasiono ningún efecto negativo en los intereses del accionante.*





### 3.3- SUBSIEDARIEDAD.

El artículo 86 Superior indica que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial subsidiario y residual, procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### 4.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que por parte del despacho se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y como consecuencia de lo anterior ordenar a la Administración Municipal de Tadó para que emita respuesta a la petición incoada y de no acceder a dar respuesta a la petición, expliquen las razones de la negativa.

**Veamos entonces si el derecho del cual solicita su amparo fue quebrantado por la Administración Municipal de Tadó en cabeza de su Representante Legal.**

Examinado el libelo demandatorio, se hace necesario retrotraer las acciones desplegadas por las partes dentro de esta acción y de conformidad con los hechos narrados por la entidad accionada el despacho evidencia que efectivamente fue anexada la petición realizada.

- **El ente accionado anexo respuesta en la que manifestó:** *“...por medio del presente nos dirigimos a usted para darle respuesta a la solicitud por usted realizada, respuesta en el sentido de informarle que, según reposa en nuestra base de datos y nuestros archivos, a usted ya se le pago la totalidad de lo que este Ente territorial le adeudaba, pago realizado en varios abonos y el pago, en varios abonos y el pago final (total) para cubrir la totalidad de la deuda se realizó en el mes de febrero de 2021, que fue por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.170.672); dichos pagos fueron realizados a su favor, como consta en los comprobantes de egresos 400 del 09 de abril de 2019, 1026 del 16 de agosto de 2019 y el 89 del 01 de febrero 01 de febrero de 2021.*

### 5.- CONSIDERACIONES:

Dentro del caso objeto de estudio, se hace necesario recordar que el derecho de petición es un derecho constitucional que se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo en su artículo 5º. Y por nuestra Carta Política que en su artículo 23 consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.....”. Frente al término dentro del cual las entidades deben resolver las solicitudes que les presenten, el artículo 6º. Del Código Contencioso Administrativo reza: “Término para resolver. -Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la





vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta...” (Subrayado por fuera del texto)

La corte constitucional en sentencia T 369/ 13 manifiesta que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Subrayado nuestro)

También precisa el despacho que las peticiones elevadas ante cualquier ente conforme a lo estipulado en la normatividad que regula el derecho de petición, esto es: “El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas arriba referenciadas dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes”. En ese caso deberán ser respondidas dentro del término establecido, en un caso dado de que no sea posible la respuesta dentro del término legal como sucedió en el caso que nos ocupa, la Administración Municipal de Tadó o ningún ente, debe esperar a que una entidad o particular acudan a la acción de tutela en ejercicio de su derecho de acción para lograr la protección de un derecho fundamental.

Analizado lo anterior, y ante la respuesta emitida por la entidad accionada, se puede evidenciar que desaparece la vulneración que en esta oportunidad ha sido alegada, pues la Administración Municipal emitió la respuesta al derecho de petición incoado por el accionante antes de emitirse este fallo, por lo que un pronunciamiento diferente a la configuración de la carencia actual de objeto caería en el vacío,

Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional en sentencia T 038 de 2019 ha expresado:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

Es así como resultaría inútil cualquier pronunciamiento que en esta oportunidad se emita en pro de la protección al derecho que se ha alegado como violado.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que con relación al derecho de petición se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó  
Con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento

Corte Constitucional Sentencia T-309/16), puesto que ya se dio contestación al derecho de Petición incoado por parte de la entidad accionada; esta judicatura llega a la conclusión de que la presente acción esta llamada a no prosperar por todas las apreciaciones hechas en precedencia, pero, se requerirá al representante legal de la Administración Municipal de Tadó, para que en lo sucesivo no evite incurrir en omisiones como lo son emitir respuesta a las peticiones incoadas por los ciudadanos.

#### **DECISION.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó - administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional por configurarse el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Administración Municipal de Tadó - Chocó en cabeza de su representante legal señor CRISTIAN COPETE o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en una próxima oportunidad evite incurrir en silencio u omisiones ante las solicitudes que le sean elevadas por particulares en virtud de mandato constitucional.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia por secretaría en legal forma

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el fallo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**YASSIRY MATURANA PEREA**

**Jueza**